



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/422/2022

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/422/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166022000088**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/422/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de mayo dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que

integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgado respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información acerca del estatus actual del trámite: ENTREGA DE FINIQUITO POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LA TRABAJADORA DOLORES ARELLANO VÁZQUEZ

- 1.- *¿cuál es el número de folio o trámite que se le ha asignado a este trámite?*
- 2.- *¿qué cantidad se debe entregar por concepto de finiquito?*
- 3.- *¿cuál es el desglose del cálculo de la cantidad a entregar?*
- 4.- *¿que autoridad lo entregará?*
- 5.- *¿en qué domicilio se entregará dicho pago/trámite?*
- 6.- *¿en que fecha se entregará dicho finiquito?*
- 7.- *¿cuál es el motivo por el cual aún no se ha entregado?*
- 8.- *¿en qué partida presupuestal se encuentra el dinero que corresponde al pago de dicho finiquito?*
- 9.- *Se solicita copia simple del trámite realizado por esta dirección ante la Tesorería de Egresos.” (Sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] Por este medio, y conforme a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio al rubro indicado y en cumplimiento a lo establecido en los términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le informa que: de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de

Gobierno, remito respuesta de la Dirección de Recursos Humanos de este Ente Público, área responsable de atender su solicitud de información, de conformidad a los preceptos jurídicos que se anexan en el presente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO
Hipervínculo al documento Ctrl + clic para seguir vínculo

[https://wsextrbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-109-CXXVIII-20211231-SECCI%C3%93N%20XX.pdf&descargar=false \[...\]](https://wsextrbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2021/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-109-CXXVIII-20211231-SECCI%C3%93N%20XX.pdf&descargar=false [...]) (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Los motivos son los siguientes:

- La persona que resolvió la solicitud no tiene la capacidad intelectual, habilidades y experiencia para atender esta solicitud.
- Se nos retrasa nuestro derecho al acceso a la información pública.
- Se nos señala que la autoridad que mencionamos como sujeto obligado no es la competente, cuando si lo es; en ese sentido nos señalas de manera incorrecta a otro sujeto obligado; solicitamos la información a ESE SUJETO OBLIGADO QUE NOS MENCIONARON SÓLO PARA QUE NOS DIERAN LA NEGATIVA Y PODER ADJUNTAR LA RESPUESTA A ESTA QUEJA, lo cual nos causa molestia, inconformidad con quien atendió esta solicitud y, perjuicio en nuestro derecho al acceso a la información.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...] INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En respuesta a lo solicitado me permito informarle lo siguiente:

Respuesta pregunta 1.- Se hace de su conocimiento que el solicitante del finiquito no acudió de manera personal a la Coordinación de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos con Delegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California, para firmar su solicitud de finiquito, siendo su firma un requisito indispensable para encontrarnos en posibilidad de supervisar y tramitar el

pago correspondiente ante la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Lo anterior es así, conforme lo establece el Manual General de Procedimientos emitido por la Secretaría de Hacienda, publicado en Octubre del 2021, <https://www.bajacalifornia.gob.mx/monitorBC/ArquitecturaOrganizacional/ManualesdeOrganizacion> bajo el procedimiento número “07391-P002 BAJA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y TRÁMITE DE FINIQUITO”, en cuyo numeral 4, de la página 843, correspondiente al Glosario de Términos, se establece claramente que la Solicitud de Finiquito es el “Documento que valida la cantidad líquida a pagar a un Servidor Público que causó baja el cual deberá contar con las firmas del solicitante o beneficiario y de quien autoriza el trámite”.

Derivado de lo anterior, es que no se asignó un número de folio, ya que ante la falta de firma de validación, no se originó el trámite de solicitud de finiquito.

Respuesta preguntas 2.- y 3.- El cálculo y desglose de cantidades que corresponde a la solicitud de finiquito se genera y valida con la firma de la solicitud de finiquito, sin embargo, se insiste que el Trámite de Solicitud de Finiquito no fue generado, ante la falta de firma de la solicitud.

Respuesta pregunta 4.- Una vez que el Solicitante acude personalmente a dar inicio al trámite de Solicitud de Finiquito a través del procedimiento previsto en el Manual General de Procedimientos referido en el numeral 1.-, la instrucción de pago de la solicitud de finiquito, se turna a la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda, a fin de que dicha dependencia de conformidad a sus atribuciones previstas en el artículo 45, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda proceda a "Programar el egreso y su pago, así como el cumplimiento de las instrucciones de pagos..."

Sin embargo, se aclara que el solicitante no acudió a firmar la solicitud de finiquito, es decir, no se cumplimentó lo previsto en el Manual General de Procedimientos referido en el numeral 1.-

Respuesta pregunta 5.- Se hace la aclaración que el solicitante del finiquito no acudió de manera personal a la Coordinación de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos con Delegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California, para firmar su solicitud de finiquito, siendo su firma un requisito indispensable para supervisar y tramitar el pago correspondiente ante la Tesorería del

Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, conforme a lo establecido en el Manual General de Procedimientos referido en el numeral 1.-

6.- y 7.- No es posible establecer la fecha, derivado de que el solicitante del finiquito no acudió de manera personal a la Coordinación de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos con Delegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California, para firmar su solicitud de finiquito, siendo su firma un requisito indispensable para supervisar y tramitar el pago correspondiente ante la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, conforme a lo establecido en el Manual General de Procedimientos referido en el numeral 1.-

8.- La partida presupuestal a la cual correspondía el trámite de solicitud de finiquito, es bajo los numerales 13203, 13202, 11301 y 13401.

9.- No es posible emitir una copia simple del trámite, derivado de que el solicitante del finiquito no acudió de manera personal a la Coordinación de Nóminas de la Dirección de Recursos Humanos con Delegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California, para firmar su solicitud de finiquito, siendo su firma un requisito indispensable para supervisar y tramitar el pago correspondiente ante la Tesorería del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, conforme a lo establecido en el Manual General de Procedimientos referido en el numeral 1.-

[...]. (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En ese sentido, en razón del contenido y por cuestión del método, resulta conveniente dividir el análisis, de conformidad con los puntos de la solicitud de los cuales se agravio la persona recurrente, respecto al número de folio o trámite que se la ha asignado respecto a la entrega del finiquito, a lo cual comunica la no asignación de folio, en razón a la falta de firma de conformidad del solicitante, siendo esto necesario para que se genere la información solicitada, en base a este pronunciamiento, se tiene atendido a cabalidad este punto de la solicitud en comento.

En cuanto al planteamiento identificado como número dos se advierte el pronunciamiento sobre la cantidad que se tiene por concepto de finiquito, respecto del mismo se aprecia la atención en la respuesta primigenia, así como en la

contestación del recurso la cantidad en respuesta al planteamiento, respecto del mismo se tiene satisfecho el punto de la solicitud en comentario.

En cuanto al planteamiento de la solicitud identificado como número tres es evidente que en la respuesta primigenia y en contestación al recurso pronunciamiento respecto al desglose del cálculo de la cantidad a entregar, respecto del mismo se tiene satisfecho el punto de la solicitud en comentario.

En cuanto al planteamiento de la solicitud identificado como número cuatro se advierte en respuesta primigenia y en contratación al recurso respuesta respecto de la autoridad entrega dicho finiquito, de lo anterior se aprecia que informó que es la Tesorería de Egresos de la Secretaría de Hacienda, respecto del mismo se tiene satisfecho el punto de la solicitud en comentario.

En cuanto a los planteamientos de la solicitud identificados como números cinco, seis, siete, ocho y nueve de la solicitud es claro que tanto en respuesta primigenia como en la contestación al recurso de revisión en términos de que derivado a que el trámite no cuenta con la firma de conformidad con el solicitante de finiquito, la dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno no puede continuar trámite ante la Tesorería de Egresos de la Secretaría de Hacienda, resultando aplicable el criterio SO/018/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

De lo anterior, es dable concluir que hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **021166022000088**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación de folio **021166022000088**, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/422/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**